



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día veintidós (22) de mayo de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor ECCEHOMO MARÍN VARÓN en contra de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E., radicado bajo el número 73001-33-33-002-2017-00301-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **JOHN JAIRO BETANCOURT GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.685.126 y T.P. No. 292.644 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 No. 11-24 oficina 704 edificio Torre Empresarial y correo electrónico [johnjbg2@hotmail.com](mailto:johnjbg2@hotmail.com), quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- Unidad de Salud E.S.E. de Ibagué.

Acudió también el Abogado **CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.753 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.814 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 8 No. 24-01 barrio el Carmen de Ibagué, correo electrónico [asesorlaboralca@gmail.com](mailto:asesorlaboralca@gmail.com), quien actúa en calidad de apoderada de la entidad demandada.

#### 1.3.- Ministerio Público

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: [kpggprocuraduria@gmail.com](mailto:kpggprocuraduria@gmail.com).

**1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

No compareció.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: No evidenció ninguna irregularidad.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

**3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**3.1.-** Las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS e INAPLICABILIDAD DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA, será resuelta en la sentencia al tener relación con el fondo del asunto.

**3.2.-** De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de su contestación, se advierte que existe acuerdo en los hechos PRIMERO, SEGUNDO (parcialmente), CUARTO (parcialmente), SÉPTIMO, OCTAVO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO.

Así, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

**4.1.- (HECHO PRIMERO)** El señor ECCEHOMO MARÍN VARÓN se vinculó al Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué el 1 de mayo de 2012, a través de contratos de prestación de servicios (fls. 18-20).

**4.2.- (HECHO SEGUNDO)** El demandante fue contratado para prestar sus servicios como MÉDICO GENERAL en consulta externa, finalizando dicho vínculo contractual el 31 de marzo de 2017 (fls. 18-20). El apoderado de la entidad demandada discrepó frente a la existencia de funciones previas.

**4.3.- (HECHO CUARTO)** El actor debía cumplir con un horario a través de unos cuadros de turno. Al respecto, el apoderado de la parte demandada indicó que la fijación de un horario para quien debía atender los usuarios de las entidades contratantes no podía ser tomado como elemento unívoco de subordinación, porque cuando aquel se pacta puede serlo como circunstancia de coordinación entre quien ha de prestar el servicio y quien lo ha de recibir, siendo una medida de organización interna administrativa.

**4.4.- (HECHO SÉPTIMO)** Sus actividades se plasmaron en las agendas de servicio, las cuales eran recogidas por las auxiliares de servicios al terminar la jornada laboral (fls. 121-318).

**4.5.- (HECHO OCTAVO)** Las actividades desarrolladas no tenían el carácter de temporales, sino permanentes y fueron realizadas en desarrollo del objeto social del Hospital (fls. 18-20).

**4.6.- (HECHO UNDÉCIMO)** Los servicios fueron prestados por espacio de 4 años y 11 meses (fls. 18-20).

**4.7.- (HECHO DUODÉCIMO)** Mediante escrito radicado ante la entidad el 12 de junio de 2017, el actor solicitó el reconocimiento de sus derechos laborales derivados de los anteriores contratos (fls. 350-352), petición que fue negada mediante oficio del 4 de julio de 2017 (fl. 6).

**4.8.- (HECHO DÉCIMO TERCERO)** El actor agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, sin que hubiere existido acuerdo entre las partes (fl. 319).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad del oficio de fecha 4 de julio de 2017 y, como consecuencia de ello, que se ordene a la UNIDAD DE SALUD E.S.E. DE IBAGUÉ el reconocimiento y pago al actor de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, y subsidiariamente la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017, periodo en el que estuvo vinculado como médico general a través de contratos de prestación de servicios?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

## 5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

## 6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la UNIDAD DE SALUD E.S.E. de Ibagué manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 7 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## 7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

**7.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

**7.1.2.** Recepciónense los **testimonios** de ALIEIDA PEÑA BOTERO, MARIO ANDRÉS MELO VALENZUELA, DAHIANNA CAROLINA BLANCO CORTÉS, LUIS ENRIQUE TORRES REBOLLEDO y BLANCA RUBY MÁRQUEZ CASTAÑO, quienes serán citados a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos de la demanda. Si el apoderado de la parte actora requiere oficio para citar a los testigos, así lo hará saber a secretaría para que los mismos sean elaborados.

Se pone de presente que la no comparecencia de los testigos, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Frente a la tacha de los testimonios de ALIEIDA PEÑA BOTERO y DAHIANNA CAROLINA BLANCO CORTÉS que se hace en la demanda, la misma será resuelta al momento de proferir la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del C. G. del P.

**7.1.3. Niéguese** el interrogatorio de parte solicitado respecto del Gerente de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 217 del CPACA, pues no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

## **7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ.**

**7.2.1.** - Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

**7.2.2.-** Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

## **7.4.- PRUEBA DE OFICIO**

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, el despacho decreta la siguiente prueba: Oficiese a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique sobre la existencia del cargo de médico general de planta del Hospital San Francisco E.S.E. entre los años 2012 a 2017, indicando para cada uno de esos años el salario, prestaciones y todo tipo de emolumentos devengados. La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Sin objeción.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

## **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el **miércoles veintiséis (26) de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

**CONSTANCIA:** El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2:44) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

El Secretario Ad-hoc,

  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandantes	ECCEHOMO MARÍN VARÓN		
Demandados	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.		
Radicación	73001-33-33-002-2017-00301-00		
Fecha: 10 de septiembre de 2019.	Hora de inicio:	2:30 p.m.	Hora de finalización: 2:44 p.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Katherine Paola Galindo Gómez	52886724	Mpn. Público	Calle 15 con Cr 3. Edificio Banco Agrario	
Carlos Arturo Arango T.	93.396.753	Apod. USI	Av. 8 N° 24-01	
Juan Jairo Betancort G.	11.685.126	Apoderado decurante	Cra 5 # 11-24 of. 704 Edif. Torre Empresarial	

El Secretario Ad Hoc,

Carlos Fernando Mosquera Melo

